



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

DÉCIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIX

Morelia, Mich., Jueves 26 de Abril de 2018

NÚM. 76

## CONTENIDO

### INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM- No. CG-174/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, ASPIRANTE A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, E INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL MORELIA INDEPENDIENTE A.C., RESPECTO DEL FINANCIAMIENTO QUE PODRÁN EJERCER LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>LGPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partido Políticos;
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación;
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y,
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El primero de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 366, que contiene diversas reformas al Código Electoral, entre ellas, las relacionadas a la elección consecutiva y algunas que impactaron a las candidaturas independientes en la entidad.

**SEGUNDO.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral 2017-2018, declaró el inicio del Proceso Electoral.

**TERCERO.** El catorce de septiembre del mismo año, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-38/2017, mediante el cual se determinan los topes máximos de gasto de campaña para el Proceso Electoral.

En la misma sesión, también se aprobó el Acuerdo CG-39/2017, en el que se establecen los topes máximos de gastos que podrán realizar los aspirantes a candidatos independientes en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro del Proceso Electoral.

**CUARTO.** Durante el período del dos al seis de enero de dos mil dieciocho, el Instituto recibió ochenta y dos solicitudes de ciudadanos con la intención de obtener su registro como aspirantes a contender en la elección de Diputados y Ayuntamientos mediante candidatura independiente, en los siguientes Distritos y Municipios:

SOLICITUDES DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS 2017-2018		
NÚMERO DE DISTRITO	NOMBRE DEL DISTRITO	NÚMERO DE ASPIRANTES
5	Paracho	2
6	Zamora	1
10	Morelia Noroeste	2
11	Morelia Noreste	3
13	Zitácuaro	1
14	Uruapan Norte	3
16	Morelia Suroeste	3
17	Morelia Sureste	3
18	Huetamo	1
19	Tacámbaro	2
20	Uruapan Sur	4
22	Múgica	1
24	Lázaro Cárdenas	2
TOTAL		28

SOLICITUDES DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A AYUNTAMIENTOS 2017-2018		
CVO.	NOMBRE DEL MUNICIPIO	NÚMERO DE ASPIRANTES
1.	Acuitzio	1
2.	Aguililla	1
3.	Apatzingán	1
4.	Ario	1
5.	Coeneo	1

6.	Cuitzeo	1
7.	Charapan	1
8.	Epitacio Huerta	1
9.	Hidalgo	1
10.	Huaniqueo	1
11.	Jacona	1
12.	Jiquilpan	2
13.	José Sixto Verduzco	1
14.	Jungapeo	1
15.	Lázaro Cárdenas	2
16.	Maravatío	1
17.	Morelia	3
18.	Ocampo	1
19.	Paracho	1
20.	Pátzcuaro	2
21.	Penjamillo	1
22.	Peribán	1
23.	La Piedad	1
24.	Queréndaro	2
25.	Quiroga	1
26.	Sahuayo	1
27.	Salvador Escalante	1
28.	Senguio	1
29.	Susupuato	1
30.	Tacámbaro	2
31.	Tangancícuaro	1
32.	Tanhuato	1
33.	Tiquicheo de Nicolás Romero	1
34.	Tlalpujahuá	1
35.	Tocumbo	1
36.	Tuxpan	1
37.	Uruapan	2
38.	Venustiano Carranza	1
39.	Yurécuaro	1
40.	Zacapu	2
41.	Zamora	2
42.	Zinapécuaro	2
43.	Ziracuaretiro	1
TOTAL		54

**QUINTO.** Por acuerdo IEM-CG-05/2018, emitido por el Consejo General en Sesión Extraordinaria, el diecisiete de enero del presente año, se aprobaron los montos y el calendario de prerrogativas de los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, así como para la obtención del voto del Proceso Electoral, de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

En la misma sesión, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-07/2018, por el que se aprueban los límites del financiamiento privado que podrán recibir los aspirantes y candidatos independientes, para el Proceso Electoral.

**SEXTO.** El seis de marzo del año en curso, se presentó en la

Oficialía Electoral del Instituto, escrito signado por el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Aspirante a la elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, e integrante de la Asociación Civil Morelia Independiente A.C., en el que se realizó la consulta relacionada con el alcance de los artículos 325 y 326 del Código Electoral, específicamente cómo se configura el financiamiento que podrá ejercer como candidato independiente al Ayuntamiento de Morelia; qué porcentajes serán aplicables para el financiamiento privado; y, cuáles son los topes de financiamiento privado para la campaña electoral.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que al tenor de los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal; 104 de la LGIPE; 98, de la Constitución Local; y 29, del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo principios rectores en el desarrollo de esta función estatal, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo.

Asimismo, de conformidad al numeral 34, fracciones I, III, VII y XXXII, del Código Electoral, es atribución del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y de los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumpla en los términos del propio Código Electoral; así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de dicho Código y resolver los casos no previstos en el mismo.

**SEGUNDO.** Por otro lado, atento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Por lo que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

**TERCERO.** Que el seis de marzo de este año, se presentó en la Oficialía Electoral del Instituto, escrito signado por el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Aspirante a la elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, e integrante de la Asociación Civil Morelia Independiente A.C., en el que realizó consulta bajo las siguientes interrogantes: "¿Cómo se configura el financiamiento que podrá ejercer como candidato independiente al Ayuntamiento de Morelia?; ¿Qué porcentajes serán aplicables para el financiamiento privado?; ¿Cuáles serán los topes de financiamiento privado para la campaña electoral?"

En su escrito, indica medularmente lo siguiente:

a) Que la duda planteada no se formula de forma especulativa o abstracta, sino que, al haber quedado aprobada por el

Consejo General la Asociación Civil Morelia Independiente, por medio de la cual buscará acceder a la elección consecutiva del cargo de presidente municipal, tendrá el derecho de solicitar el registro como candidato a un cargo de elección popular; que la consulta tiene la intención de velar por la válida actuación como candidato y respecto a una situación concreta (actual, real e inminente).

- b) Que de una interpretación literal sobre las resoluciones del Consejo General, se tiene como antecedente que acorde al tipo de elección se ajustarán los topes de gastos de campaña. Que de acuerdo con las resoluciones CG/39/2017 y CG/38/2017, los topes máximos de gastos de obtención de apoyo ciudadano y campaña, para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección del ayuntamiento de Morelia, son: \$331,439.79 (obtención de apoyo ciudadano), y \$3,523,536.44 (campaña).
- c) Que en el caso concreto los artículos 325 y 326 del Código Electoral, no dejan clarificado cuál es el tope total de financiamiento privado que aplica a los candidatos independientes, que en cambio, el tope de aportaciones personales efectivamente sí se establecen en el inciso a) fracción II del artículo 325.

Además menciona que sirve de antecedente para la consulta, el criterio fijado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien, a su decir, por acuerdo tomado por unanimidad en la quinta sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó mediante acuerdo segundo lo siguiente "...El límite de las aportaciones que pueden recibir las (os) aspirantes a candidatos independientes, por simpatizantes o el mismo aspirante, durante el período para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en dinero o en especie, será la cantidad de

Tipo de elección para la que se pretende ser postulado (a)	Límite de financiamiento privado
Candidato (a) a Diputado (a) Federal	\$126,003.83"

- d) Que en ese sentido, se puede apreciar que el límite de financiamiento privado autorizado para el período de obtención del apoyo ciudadano equivale al 50% del autorizado como tope de gasto de precampaña para el proceso electoral federal.
- e) Que sin embargo, de los acuerdos mencionados no existe actualmente resolución que permita corroborar que para el período de la campaña electoral local se vaya a utilizar el mismo criterio, y que queda en incertidumbre cómo será la configuración del presupuesto ejercible durante la campaña constitucional local.
- f) Que los razonamientos vertidos por la Comisión del INE, concluyen que derivado de que los aspirantes a una candidatura independiente requieren de la realización de actividades tendentes a la obtención del apoyo ciudadano,

y para el momento de la campaña para la obtención del voto, y que en razón de la inexistencia de una disposición específica sobre el límite del monto de aportaciones, se concluyó que su configuración debía regirse bajo dos premisas: 1. Que a los candidatos independientes no les es aplicable el principio constitucional de la prevalencia del financiamiento público sobre el privado que corresponde a los partidos políticos; y 2. Que es constitucional que el financiamiento privado de los candidatos independientes sea del 50% del tope de gastos de campaña.

Al respecto, refiere las tesis XXI/2015, de la Sala Superior, bajo el rubro: "*CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS*". Así como la Jurisprudencia 7/2016, del rubro: "*FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)*".

- g) Que de los razonamientos sostenidos por la Sala Superior, se concluye que las candidaturas independientes poseen una configuración particular para sus topes de gasto de campaña, así como una estructura porcentual distinta respecto del financiamiento privado, derivado de su situación jurídica.
- h) Finalmente, indica, que la consulta es en el sentido de obtener mayores elementos para lograr un pleno ejercicio, respeto y estructura del tema financiero, para contender en condiciones de equidad durante la campaña constitucional. Por lo que, señala, es trascendente que el Consejo General fije un criterio de interpretación sobre el alcance de los artículos 325 y 326 del Código Electoral.

**CUARTO.** Que el artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal, dispone que los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

**QUINTO.** Que los artículos 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Federal, y el 357, párrafo 2, de la LGIPE, confieren a las entidades federativas la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes; otorgándose así al legislador secundario libertad de configuración para establecer el régimen jurídico aplicable a estas candidaturas a cargos de elección popular.

**SEXTO.** Que por su parte, el artículo 321, fracción III, del Código Electoral, en relación con el 13, párrafo quinto, de la Constitución Local, reconoce como prerrogativas y derechos de los candidatos independientes, entre otros, obtener financiamiento público y privado conforme a lo dispuesto por el propio Código Electoral.

También, en la parte in fine del párrafo sexto del artículo 13 señalado, se dispone que ley establecerá los procedimientos para la fiscalización oportuna, control y vigilancia del origen y uso de

todos los recursos con que cuenten entre otros, los ciudadanos que participen de manera independiente, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones.

**SÉPTIMO.** Que en cuanto a la etapa de obtención de respaldo ciudadano, los artículos 308 y 310, fracción II, del Código Electoral, señalan que los actos respectivos deberán estar financiados de forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en dicho ordenamiento como no permitidas para donar o realizar aportaciones; por lo que es derecho de los aspirantes registrados obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos del mencionado Código Electoral.

Asimismo, el artículo 323 del ordenamiento en cita, dispone que para esta etapa, los aspirantes a candidatos independientes debidamente registrados, deberán aplicar financiamiento privado, el cual no podrá ser superior en su totalidad al 10% del tope de gastos de la campaña del proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo al tipo de elección que corresponda.

Que en este mismo sentido, las aportaciones que se realicen de manera individual serán proporcionales a los topes dispuestos para los candidatos de partido político.

**OCTAVO.** Que en cuanto al financiamiento privado para el desarrollo de las campañas electorales, el artículo 324 del Código Electoral, señala que los candidatos independientes podrán obtener recursos, de la forma siguiente:

- I. Aportaciones de simpatizantes;
- II. Aportaciones del propio candidato independiente.

**NOVENO.** Que de conformidad con el artículo 325 del Código Electoral, los recursos utilizados por los candidatos independientes para sus campañas que provengan de las aportaciones de simpatizantes, se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. El candidato independiente podrá recibir aportaciones de simpatizantes tanto en dinero como especie, en los términos establecidos en la normatividad aplicable;
- II. La suma de las donaciones en dinero o en especie que realice cada persona física o moral autorizada para ello, tendrá un límite máximo, en los términos siguientes:
  - a) Para el caso de planillas de Ayuntamiento de candidatos independientes, las aportaciones que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite equivalente al 2% del tope de gasto de campaña para la elección de Ayuntamiento aprobado en la elección inmediata anterior;
  - b) Para el caso de fórmulas de candidatos independientes para Diputados por el principio de mayoría relativa, las aportaciones que realice cada persona física o moral facultada para ello,

tendrán un límite equivalente al 1.5% del tope de gasto de campaña para la elección de Diputado aprobado en la elección inmediata anterior;

Que la LGPE determinará los mecanismos con base en los que, se podrán recibir las donaciones en especie para las campañas de candidatos independientes.

**DÉCIMO.** Que en cuanto al financiamiento público para la obtención del voto, el artículo 326 del Código Electoral, dispone que las personas que hayan logrado el registro de candidato independiente tendrán derecho a recibir financiamiento público para la obtención del voto durante la campaña electoral; que se determinará una partida económica estatal igual a la del partido político que reciba el menor financiamiento para la obtención del voto, respecto del proceso electoral inmediato anterior, con el objetivo de que se distribuya equitativa y proporcionalmente entre los candidatos independientes debidamente registrados.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que al tenor del artículo 34, fracción VIII, del Código Electoral, el Consejo General, tiene atribuciones para determinar el tope máximo de gastos de campaña por cada elección.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que de conformidad a lo anterior, por Acuerdo CG-39/2017<sup>1</sup>, el Consejo General determinó los topes máximos de gastos que podrán realizar los aspirantes a candidatos independientes, en la etapa para la obtención del respaldo ciudadano dentro del Proceso Electoral, siendo los siguientes:

53	Morelia	ELECCIÓN	TOPE DE GASTOS DE	TOPE DE GASTOS PARA LA OBTENCIÓN
			CAMPAÑA 2014-2015	DEL RESPALDO CIUDADANO 2017-2018
		DIPUTADOS	3'314,397.93	3'314,397.93
		AYUNTAMIENTOS	33'013,659.16[2]	3'301,365.93

De manera particular para la elección del Ayuntamiento de Morelia, se determinó el siguiente tope:

**DÉCIMO TERCERO.** Que igualmente, mediante Acuerdo CG-07/2018<sup>3</sup>, el Consejo General en el punto PRIMERO, estableció el límite de financiamiento privado que podrán recibir los aspirantes a candidatos independientes en la etapa de obtención de respaldo ciudadano 2017-2018, y específicamente para el caso de la elección del Ayuntamiento de Morelia, quedó como sigue:

1 "ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS QUE PODRÁN REALIZAR LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LA ETAPA DE OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018." Aprobado en Sesión Extraordinaria el catorce de septiembre de dos mil diecisiete.  
 2 Respecto de la cantidad total aprobada en el Acuerdo CG-20/2014, se restan \$196,412.85 (ciento noventa y seis mil cuatrocientos doce pesos 85/100 M.N.) correspondientes al Municipio de Cherán, dado que a partir del año 2011, realizan la elección de sus autoridades bajo el sistema de usos y costumbres.  
 3 "ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018." Aprobado en Sesión Extraordinaria de diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA OBTENCIÓN DE RESPALDO CIUDADANO 2017-2018			
POR AYUNTAMIENTO			
CVO. MUNICIPIO	NOMBRE DEL MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015	TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO 2017-2018
17	Morelia	3'314,397.93	331,439.79

Asimismo, en el punto SEGUNDO del referido Acuerdo, se aprobó el límite de aportaciones por cada persona física o moral facultada para ello, para candidatos independientes 2017-2018, tanto para el caso de fórmulas de candidatos independientes para Diputados por el principio de mayoría relativa, como para la elección de planillas de ayuntamientos, y concretamente para el ayuntamiento de Morelia, que aquí interesa, se determinó:

TOPE DE APORTACIONES POR CADA SIMPATIZANTE PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES 2017-2018			
POR AYUNTAMIENTO			
CVO. MUNICIPIO	NOMBRE DEL MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015	TOPE DE APORTACIONES POR CADA SIMPATIZANTE PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES 2017-2018
17	Morelia	3'314,397.93	66,287.96

**DÉCIMO CUARTO.** Que en cuanto a los topes máximos de gastos de campaña para el Proceso Electoral, por acuerdo CG-38/2017<sup>4</sup>, emitido por el Consejo General, en cuanto a la elección de ayuntamientos particularmente, serán conforme a lo siguiente:

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2017-2018			
ELECCIÓN	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN DE LA UMA 2018	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2017-2018
AYUNTAMIENTOS	33'013,659.31[5]	1.0631	35'096, 821.21

De manera específica para el Ayuntamiento de Morelia, se estableció el siguiente tope:

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2017-2018 AYUNTAMIENTOS				
NÚMERO DE MUNICIPIO	NOMBRE DEL MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN DE LA UMA 2018	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2017-2018
53	Morelia	3'314,397.93	1.0631	3'523,536.44

4 "ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO." Aprobado en Sesión Extraordinaria de catorce de septiembre de dos mil diecisiete.  
 5 Respecto de la cantidad total aprobada en el Acuerdo CG-20/2014, se restan \$196,412.85 (ciento noventa y seis mil cuatrocientos doce pesos 85/100 M.N.) correspondientes al Municipio de Cherán, dado que a partir del año 2011, realizan la elección de sus autoridades bajo el sistema normativo propio.

**DÉCIMO QUINTO.** Que por Acuerdo IEM-CG-05/2018 <sup>6</sup>, el Consejo General, en el punto SEGUNDO, determinó que el financiamiento público para la obtención del voto, será la cantidad de **\$53,159,860.57 (cincuenta y tres millones ciento cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta pesos 57/100 M.N.)**, para los partidos políticos, y **\$3'543,990.70 (tres millones quinientos cuarenta y tres mil novecientos noventa pesos 70/100 M.N.)**, para los candidatos independientes, lo que da un total de **\$56'703,851.27 (cincuenta y seis millones setecientos tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 27/100 M.N.)**.

Es pertinente mencionar que conforme se señala en el Considerando NOVENO del Acuerdo de referencia, el financiamiento público para la obtención del voto a los candidatos independientes, se determinó con base en lo establecido en el artículo 407 de la LGIPE en relación con el artículo 51 de la LGPP, en los que se prevé que para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro, esto es, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el año de la elección de que se trate.

Criterio que fue adoptado por ser la norma de mayor beneficio, con apoyo además en la Tesis LIII/2015, de la Sala Superior, bajo el rubro: "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN**".

**DÉCIMO SEXTO.** Que de la lectura integral al escrito presentado por el ciudadano Alfonso Martínez Alcázar, referido en el considerando TERCERO que antecede, plantea tres interrogantes: ¿Cómo se configura el financiamiento que podrá ejercer como candidato independiente el Ayuntamiento de Morelia?; ¿Qué porcentajes serán aplicables para el financiamiento privado?; ¿Cuáles serán los toques de financiamiento privado para la campaña electoral?

Toda vez que las 3 interrogantes guardan una estrecha relación entre si se contestarán en su conjunto por lo que este Consejo advierte que en esencia tiene que ver con el establecimiento del criterio sobre el tope total de financiamiento privado para los candidatos independientes en las actividades de campaña para el Proceso Electoral en curso; ello, porque fundamentalmente indica que los artículos 325 y 326 del Código Electoral, no dejan clarificado cuál es el tope total de financiamiento privado que aplica a los candidatos independientes en los gastos de campaña, aclarando que no se refiere al tope de aportaciones personales que efectivamente se establecen en el inciso a), fracción II, del artículo 325.

<sup>6</sup> "ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS MONTOS Y EL CALENDARIO DE PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, ASÍ COMO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES", aprobado en Sesión Extraordinaria de diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Además, infiere que el límite de las aportaciones que pueden recibir las o los aspirantes a candidatos independientes para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en dinero o en especie, que fijó la Comisión de Fiscalización del INE, en la sesión del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, equivale al 50% del autorizado como tope de gasto de precampaña para el proceso electoral federal; por lo que, señala, no existe actualmente resolución que permita corroborar que para el período de la campaña electoral local se vaya a utilizar el mismo criterio, y que queda en incertidumbre cómo será la configuración del presupuesto ejercible durante la campaña constitucional local.

Al respecto, el citado acuerdo del INE (CF/013/2017) denominado Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se definen los límites de financiamiento privado que podrán recibir los aspirantes a una candidatura independiente durante la obtención del apoyo ciudadano para el Proceso Electoral Federal y Locales Ordinario 2017-2018. No es aplicable en virtud de que se aprobó para respaldo ciudadano.

A lo anterior, este Consejo estima que no existe base constitucional y legal que le permita establecer un porcentaje como tope al financiamiento privado a los candidatos independientes en las actividades para la obtención del voto, de hacerlo, estaría soslayando en su detrimento la equidad en la contienda frente a los candidatos postulados por partido político, y su derecho político-electoral en su vertiente del derecho al voto, en vulneración al principio de progresividad de ese derecho humano, en virtud a lo siguiente:

- a) En principio, la Constitución Federal, en su artículo 35, fracción II, reconoce como un derecho humano, de tipo político-electoral, el derecho a ser votado a los cargos de elección popular. De tal modo, que los ciudadanos pueden ser votados en dos calidades: propuestos por un partido político y de forma independiente; lo que se consagra en el numeral 13, tercer párrafo, de la Constitución Local.
- b) Asimismo, como se ha señalado en considerandos que anteceden, los artículos 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Federal, y el 357, párrafo 2, de la LGIPE, confieren a las entidades federativas la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes; otorgándose al legislador secundario libertad de configuración para establecer el régimen jurídico aplicable a los candidatos independientes a cargos de elección popular, pero siempre partiendo de la necesidad de garantizar que estas candidaturas tengan posibilidades reales de éxito.

Lo anterior implica que la regulación correspondiente debe establecerse por el legislador secundario, sin que pueda ser delegado a otros entes. Sobre el particular, como se ha expuesto en otros acuerdos de este Consejo, la Sala Superior ha sentado precedente al establecer que los criterios para determinar específicamente los límites a los gastos de los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, en sus campañas electorales, deben estar prescritos en disposiciones legislativas, entendiéndose por criterios, las pautas o principios necesariamente genéricos sin que sean específicos, esto es, deben ser conducentes para hacer eficiente

y eficaz el contenido de una atribución o el cumplimiento de una obligación, en este caso, partidaria, de candidatos o de candidatos independientes.

- c) Por su parte, se tiene presente que conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Para el caso, destaca el principio de progresividad, como rector de los derechos humanos, el cual conforme a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la tesis del rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO"<sup>7</sup>, implica gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, se explica, que el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual. Por tanto, este principio exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de protección a los derechos humanos.

- d) Por otro lado, en cuanto al régimen de financiamiento, en efecto, la Sala Superior ha reiterado en diversas resoluciones<sup>8</sup>, que los partidos políticos y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, y que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Ello, porque como es de explorado derecho los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Por su parte, los candidatos independientes ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, pero sin adquirir la permanencia que sí tiene un partido.

A partir de estas diferencias no puede considerarse que las figuras jurídicas referidas sean equivalentes, pues tienen naturaleza y fines distintos, por lo que no es posible homologar a los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico sin comprometerse a mantener una organización política después de ella.

Así, por esa condición diferenciada no les es aplicable a los ciudadanos que compitan en una elección por la vía independiente, el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales; criterio que se encuentra recogido en la Tesis XXI/2015, del rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS".<sup>9</sup>

Con ello, ha señalado la Sala Superior, se garantiza que los candidatos independientes tengan la posibilidad de acceder a un financiamiento privado superior al recibido por financiamiento público, toda vez que este último suele ser inferior al que reciben los partidos políticos. Esta medida proporciona a los candidatos ciudadanos condiciones para que puedan competir con auténticas posibilidades de obtener los votos suficientes para acceder al cargo de elección popular que aspiran.

Asimismo, la mencionada Sala ha establecido<sup>10</sup> que si las personas que aspiran a un cargo de elección popular carecen de posibilidades reales de competir y eventualmente ganar, se estarían produciendo tres violaciones de gran trascendencia para el orden constitucional: a) Por una parte se está vulnerando su derecho a ser votadas; b) se está afectando el derecho de la ciudadanía a elegir una opción política distinta a la ofrecida por el esquema tradicional de los partidos políticos, transgrediendo esa dimensión colectiva del derecho de acceder a cargos de elección popular; y c) se estaría vaciando de contenido un derecho constitucional al limitarlo de tal forma que termina por hacerse nugatorio.

Por lo que dicho órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado de la mayor importancia enfatizar que una cosa es regular exhaustivamente el acceso de la ciudadanía a candidaturas independientes, por lo que ello significa respecto a la obtención de recursos públicos sin el escrutinio que ya se ha hecho con los partidos políticos, y otra muy distinta es regular excesivamente, al grado de limitar y condenar a su virtual inviabilidad a las candidaturas que ya obtuvieron el registro y pasaron por ese escrutinio previo; de tal modo que una candidatura que ya superó la etapa de registro debe regirse por un marco normativo que le permita competir en igualdad de armas con las y los candidatos de los partidos políticos, en observancia al principio de equidad que rige las contiendas electorales.

- e) En el caso concreto, de conformidad con los artículos 41, fracciones II y III, en relación con el 116, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Federal; 407 de la

7 Tesis 2ª, CXXVII 2015 (10ª), Segunda Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Página 1298.

8 SUP-JDC-279/2017, SUP-JDC-278/2017, SUP-JDC-234/2017, SUP-JDC-1632/2017, SUP-JDC-1579/2016, entre otros

9 Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, Número 16, 2015, páginas 45,46 y 47

10 Como el sentado en el expediente SUP-REC-193/2015

LGIPE; 13, de la Constitución Local; 321, fracción III; 324, 325 y 326, del Código Electoral, los candidatos independientes tienen derecho a financiamiento para el desarrollo de las campañas electorales, en las modalidades de público y privado.

Como se señaló en el considerando DÉCIMO QUINTO en el Acuerdo CG-05/2018, se determinó que el financiamiento público para la obtención del voto, será la cantidad de **\$53,159,860.57 (cincuenta y tres millones ciento cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta pesos 57/100 M.N.)**, para los partidos políticos y **\$3'543,990.70 (tres millones quinientos cuarenta y tres mil novecientos noventa pesos 70/100 M.N.)**, para los candidatos independientes, prerrogativa que será remitida hasta el momento en que el Consejo General apruebe los registros de candidatos<sup>11</sup> y será distribuida equitativamente y proporcionalmente entre los candidatos independientes debidamente registrados.

En cuanto al financiamiento privado, conforme a lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, como se ha venido señalando, se constituye por las aportaciones de sus simpatizantes y aportaciones del propio candidato.

Al tenor del diverso 325, fracción II, del Código Electoral, la suma de las donaciones, en dinero o en especie, que realice cada persona física o moral autorizada para ello, tendrá un límite máximo, que para el caso de las planillas de ayuntamiento de candidatos independientes, las aportaciones que realice cada persona física o moral, tendrá un límite equivalente al 2% del tope de gasto de campaña para la elección de Ayuntamiento aprobado en la elección inmediata anterior.

Acorde con lo anterior, por Acuerdo CG-07/2018, en su punto SEGUNDO, este Consejo aprobó el límite de aportaciones por cada persona física o moral facultada para ello, para candidatos independientes 2017-2018, tanto para el caso de fórmulas de candidatos independientes para Diputados por el principio de mayoría relativa, como para la elección de planillas de ayuntamientos, y concretamente para el ayuntamiento de Morelia, que aquí interesa, se determinó como tope de aportaciones por cada simpatizante la cantidad de \$66,287.96 (Sesenta y seis mil doscientos ochenta y siete pesos 96/100 M.N.).

f) De las disposiciones anteriores se tiene que en efecto, como se indica en el escrito de consulta que nos ocupa, el legislador michoacano, no estableció un tope global al financiamiento privado para campaña electoral.

Ahora bien, no existe una regulación constitucional expresa, ni norma general, regla o lineamiento vinculante para que este Consejo establezca un porcentaje que limite el monto global a los recursos privados que un candidato independiente pueda recibir para el desarrollo de la campaña electoral.

Así es, pues como se ha venido destacando, en el artículo 41, de la Constitución Federal, se establece el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, diseñándose las reglas correspondientes para los partidos políticos. Igualmente, en la LGIPE, como norma general, aplicable tanto a los procesos electorales en el ámbito federal como local, como lo previene su artículo 1º, no existe el mandato de regular la limitante que nos ocupa, a fin de acotar mediante un porcentaje específico el financiamiento privado a candidato independientes en un proceso electoral local para la obtención del voto.

Sobre el financiamiento privado para los partidos políticos existe un límite constitucional, que desde luego tiene sus finalidades específicas, entre ellas, lograr la equidad en las contiendas electorales; empero, como se ha señalado, no existen bases que permitan extender ese límite- tope global-, al financiamiento privado de los candidatos independientes para la obtención del voto en el proceso electoral local, siempre y cuando no se rebase el tope de gastos de campaña aprobado para tal efecto.

No pasa inadvertido para este Consejo que ante las lagunas legales que se traducen, como lo ha establecido la Suprema Corte, en la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta, esto es, de la omisión en el texto de una ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; y que ante ello, es obligación de los operadores jurídicos emplear técnicas sustitutivas con las cuales se otorgue una respuesta eficaz. Además, cierto es que es atribución de este órgano colegiado, atento a lo que dispone el artículo 34, fracción XXXII, del Código Electoral, desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo. Sin embargo, en el caso, estamos frente a la disyuntiva de fijar un criterio que establezca una limitante al financiamiento privado que pueden recabar los candidatos independientes para sus campañas electorales en el Proceso Electoral, cuando ello no fue establecido por el legislador ordinario, ni como se dijo, exista base constitucional y legal para realizarlo.

Al respecto, la Sala Superior en el precedente SUP-REC-193/2015, estableció que la omisión sobre los límites o montos del financiamiento privado no debe entenderse como un error, sino como la intención del órgano legislativo de dejar fuera del ámbito de las candidaturas independientes el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Por otra parte, no es dable aplicar el porcentaje del 50% como límite al monto global del financiamiento privado que nos ocupa, a que se refiere la Tesis de Jurisprudencia 7/2016, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: "FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)", dado que no es vinculante para esta autoridad, ya que interpreta una disposición legal que expresamente prevé ese porcentaje como límite al financiamiento privado para los candidatos independientes en el Estado de Chihuahua, cuya norma fue sometida al examen constitucional por la Sala Superior; y por otro lado, esa norma contiene una limitación que no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente similar, máxime que de considerarse por este Consejo

11 20 de abril de 2018, fin del periodo para que el Consejo General sesione para registrar a los candidatos/as para la elección de diputados/as de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; así como las planillas de Ayuntamiento (IEM). Resolución INE/CG386/2017, en relación con el artículo 190, fracciones I, IV, V, VI y VII, CEEMO.) Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

se estaría aplicando por analogía una norma de límite que tiene un impacto fundamental sobre el derecho humano a ser votado, en la medida que restringe y recorta la obtención de recursos privados para la campaña electoral.

Conviene traer aquí el principio pro persona reconocido en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, al tenor del cual, en la labor interpretativa, los operadores jurídicos deben favorecer siempre a las personas, lo cual implica que ante dos posibles interpretaciones de un precepto normativo, deba elegirse aquella que siendo jurídicamente válida, resulte más amplia en cuanto a los alcances de un derecho, o menos restrictiva en cuanto al entendimiento de los límites del mismo. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL"<sup>12</sup>, establece la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos a partir de este principio, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, que dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios; que esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, indica la Primera Sala que la aplicación del principio pro persona en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

De ahí que atendiendo a este principio, es que debe optarse por la norma que más favorezca al derecho de ser votado, y en la especie, el establecimiento de la limitante que nos ocupa, significa una afectación al mismo, además de que no fomenta una competencia equitativa entre los contendientes postulados por una partido político, con aquellos que participan en candidatura independiente.

**Como corolario de lo expuesto y a fin de fomentar la equidad en la contienda electoral, respecto a las condiciones en el uso de los recursos para las actividades tendentes a la obtención del voto por los candidatos independientes, este Consejo estima que el tope deberá estipularse como aquél que en conjunción (público y privado) no rebase el tope de gastos de campaña, establecido para la elección correspondiente, en el caso, del Ayuntamiento de Morelia, como se aprobó en el Acuerdo CG-38/2017 será de \$3,523,536.44.**

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 32, 34, fracciones I, III, XXXII y XL, del Código Electoral; este Consejo General, emite el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, ASPIRANTE A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, E INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL MORELIA INDEPENDIENTE A.C., RESPECTO DEL FINANCIAMIENTO QUE PODRÁN EJERCER LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL.**

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer sobre la consulta realizada por el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, aspirante a la elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, presentada el seis de marzo del presente año.

**SEGUNDO.** El financiamiento que podrá ejercer en su caso, como candidato independiente para las actividades de campaña en la elección del Ayuntamiento de Morelia, se compone de financiamiento público y privado.

**TERCERO.** El financiamiento público para la obtención del voto para los candidatos independientes en su conjunto es de **\$3'543,990.70 (tres millones quinientos cuarenta y tres mil novecientos noventa pesos 70/100 M.N.)**, cantidad que será distribuida y entregada a los candidatos independientes hasta el momento en que el Consejo General apruebe los registros de candidatos, el cual será distribuido equitativa y proporcionalmente, de conformidad con el Acuerdo IEM-CG-05/2018, referido en el **CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO.**

**CUARTO.** El límite de aportaciones por cada persona física o moral facultada para ello, para candidatos independientes 2017-2018, para la elección de planillas de ayuntamientos, y concretamente para el Ayuntamiento de Morelia, es de \$66,287,96 (SeSENTA y seis mil doscientos ochenta y siete pesos 96/100 M.N.), en términos del Acuerdo CG-07/2018, referido en el **CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO.**

**QUINTO.** El tope de los recursos para las actividades tendentes a la obtención del voto en la campaña electoral, en el presente caso, por los candidatos independientes en el Proceso Electoral, es aquél que en conjunción del público y privado, no rebase el tope de gastos de campaña, establecido para la elección de que se trate en el Acuerdo de este Consejo identificado con la clave CG-38/2017. Lo anterior, acorde con lo razonado en el considerando **DÉCIMO SEXTO** del presente Acuerdo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

12 1ª XXVI/2012 (10ª), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Página 659.

**TERCERO.** Notifíquese al INE.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Aspirante a la elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el domicilio que obra en el expediente respectivo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana

Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. DOY FE.

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**  
(Firmado)

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**  
(Firmado)

---

---